

CARATULA: "[DENUNCIANTE_1]" C/ "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]" S/
LEY 3040 (F)"

EXPEDIENTE NRO. RO-07533-F-0000

GENERAL ROCA, 8 de julio de 2026

I) De la presente conflictiva familiar y de las vastas denuncias cruzadas de larga data, efectuadas entre la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y el [DENUNCIANTE_1], de las que surgen hechos de violencia física y psicológica entre las partes, y a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, surge necesario ordenar medidas protectorias a los fines de resguardar a las personas involucradas.

Así, del informe del ETI agregado en autos en fecha 24/6/2026 surge que "Se conceptualiza la presente como una situación de pareja y familia que ha transcurrido (hace ya treinta y seis -36- años) manteniendo los denominados roles tradicionales (el hombre trabajando fuera, proveyendo el sustento; la mujer en la casa, sosteniendo la cotidianeidad del hogar y la crianza de los hijos). Y que en la medida que los hijos (mayores) se marcharon (si bien aún convive [FAMILIAR_1], con sus [EDAD_FAMILIAR_1] es prácticamente autónomo) se fueron haciendo progresivamente más notorias las diferencias en la pareja. Pareja que se observa con una dinámica de relación sumamente nociva, no sólo por la desconfianza y acusaciones recíprocas sino fundamentalmente porque aún el grado de malestar que transitan (y han transitado) no han logrado cortar, separarse y/o intentar algún tipo de actitud más saludable. Tal malestar parece haber tenido su punto más álgido con el viaje de la Sra. y su reconocimiento de haber mantenido (aún en forma transitoria) una relación de pareja con otra persona. Situación que, no obstante (y en virtud de la forma de relación mencionada anteriormente) los hace seguir envueltos en peleas, disputas, acusaciones, escenas de violencia, pero no es suficiente para lograr una separación. Escenas en las que -desde la perspectiva del hijo [FAMILIAR_1]-, siempre tiene mayor virulencia y protagonismo la Sra. sobre el Sr. (...) Ciertamente -a nivel relacional-, resultaría lo más apropiado que la Sra. se marche del hogar, saliendo del circuito relacional nocivo con su marido (con peleas de agresividad creciente y desenlace impredecible) cuando está (aunque también por permanentes mensajes y llamadas cuando está en su trabajo) y de casi indiferencia (cuando no malestar del joven por alguna conducta suya que entiende

fuera de lugar) con su hijo".

Sin perjuicio de ello, siguiendo los lineamientos del mencionado informe, es menester señalar que la decisión de excluir a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] del hogar familiar, aun cuando aparece en esta instancia como la medida más idónea para interrumpir la dinámica relacional nociva descripta y prevenir la reiteración de episodios de violencia, constituye una decisión que debe adoptarse con ciertos y estrictos recaudos.

En efecto, la exclusión del hogar importa una medida cautelar de carácter excepcional, que supone la alteración inmediata de las condiciones de vida de quien resulta alcanzado por ella, privándolo temporalmente del uso de su vivienda habitual. Por ello, su adopción exige ponderar no solo la necesidad de resguardar la integridad física y psíquica de las personas involucradas, sino también las consecuencias prácticas que la medida genera respecto de la persona excluida, evitando que su ejecución la coloque en una situación aún más vulnerable.

En este sentido, el informe del ETI sostiene: "Ahora bien, aún considerándolo como lo más apropiado relacionalmente, tal propuesta no es de fácil concreción. En primer lugar por la relación (mencionada) que ambos sostienen y alimentan: de malestar pero de dificultad en cortar. En segundo lugar, por la implicancia económica. La Sra. no trabaja fuera del hogar (cuenta con el ingreso del marido, sustento de la familia toda), es extranjera (si bien tiene una hermana en la zona -separada de un hermano del Sr.-, no es de mucha cercanía) y no tendría posibilidad de autosustento fuera del hogar. Por tal motivo, no se considera viable (al presente) recomendar sin más una exclusión del hogar."

Ante ello, corresponde arbitrar una medida que permita mitigar las consecuencias materiales inmediatas que dicha decisión pueda implicarle a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. En efecto, de las constancias de

autos y del mencionado informe del ETI surge que la Sra. no desarrolla actividad remunerada fuera del hogar, que ha desempeñado históricamente tareas de cuidado y domésticas en el marco de la organización familiar, y que depende económicamente de los ingresos que percibe el [DENUNCIANTE_1], quien ha constituido el sostén económico del grupo familiar durante los treinta y seis años de convivencia. En tales condiciones, la exclusión del hogar sin la adopción de una medida complementaria destinada a garantizarle transitoriamente una solución habitacional importaría colocarla en una situación de especial vulnerabilidad, frustrando incluso la eficacia de la propia medida protectoria.

La solución aquí adoptada resulta, asimismo, compatible con el deber de juzgar con perspectiva de género. Ello por cuanto dicha perspectiva no importa prescindir del análisis de la prueba producida ni habilita a presumir, por sí sola, una situación de asimetría entre las partes. En el caso concreto, de las constancias de autos y, particularmente, del informe interdisciplinario, surge una dinámica de violencia recíproca en la que ambos integrantes de la pareja han desplegado conductas agresivas, sin que en esta instancia se adviertan elementos que permitan concluir que únicamente la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] reviste la calidad de víctima o que el [DENUNCIANTE_1] no requiera también tutela judicial frente a los episodios denunciados.

En este sentido cabe resaltar: "El maltrato físico, psíquico o abuso sexual lesiona el derecho a la dignidad personal (art. 1, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos); el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (art. 1, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 4, 5 y 7, Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 6 y 9, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 6, Convención sobre los Derechos del Niño); el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5,

Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 37, Convención sobre los Derechos del Niño); el derecho a la salud (art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 24, Convención sobre los Derechos del Niño)." (Cecilia P. Grosman, Silvia Mesterman, "Violencia en la Familia, La relación de pareja", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2005, pág. 160)

En consecuencia, atendiendo a la necesidad de interrumpir la dinámica de violencia descripta, preservar la integridad de las personas involucradas y garantizar, simultáneamente, que la medida resulte materialmente viable y no coloque a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] en una situación aun más vulnerable, corresponde disponer la exclusión del hogar de la misma, conjuntamente con las medidas complementarias que seguidamente se establecen.

Por todo lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el Art. 148, inc. a del Código Procesal de Familia, **DECRÉTASE** por intermedio del oficial de justicia del Tribunal, quien podrá hacer uso de la fuerza pública si fuera necesario con autorización para allanar domicilio, **LA EXCLUSIÓN DEL HOGAR** de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], **DNI [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]**, del domicilio sito en [DIRECCION_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], quien podrá retirar solamente sus efectos personales, y la **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], **DNI [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]**, a la persona del [DENUNCIANTE_1], **DNI [DNI_DENUNCIANTE_1]**, en el mencionado domicilio, y a 200 mts. del lugar en que él se encuentre, haciéndole saber a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto del mismo, ello bajo apercibimiento de **incurrir en el DELITO de desobediencia a la**

autoridad conforme lo dispuesto por el Art. 239 del Código Penal ("... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..." lo que significa que si incumple la medida dispuesta de exclusión del hogar y de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (art. 150, inc a Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASI SE RESUELVE.** Notifíquese, hágase saber que la notificación a la demandada debe realizarse de manera personal **con habilitación de día y hora.** A cuyo efecto líbrese mandamiento de Exclusión, y oficio a la comisaría correspondiente.

Hágase saber a la denunciada que esta resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (Art. 152 Código Procesal de Familia).

Líbrese oficio a la Comisaría correspondiente a los fines de hacerles saber que se ha decretado como medida protectoria la exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], DNI [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], con domicilio en [DIRECCION_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], hacia el [DENUNCIANTE_1], DNI [DNI_DENUNCIANTE_1].

Hágase saber a la Defensoría N° 3 que la confección de las notificaciones ordenadas se encuentran a su cargo (art. 2 Código Procesal de Familia).

II) Atento a lo expuesto anteriormente y a lo conversado con las partes en la audiencia celebrada en fecha 2/7/2026, corresponde disponer, conjuntamente con la exclusión del hogar, la fijación de una cuota

alimentaria provisoria a cargo del [DENUNCIANTE_1] en favor de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], destinada a solventar los gastos de alojamiento y alimentación de esta última, hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión relativa a la liquidación de la comunidad de bienes o se incorporen a la causa elementos que justifiquen la modificación de la presente medida cautelar.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

En el caso de autos, del informe interdisciplinario elaborado por el ETI surge que la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] no desarrolla actividad remunerada fuera del hogar, que durante los treinta y seis años de convivencia asumió primordialmente las tareas domésticas y de cuidado de la familia y que depende económicamente de los ingresos que percibe el [DENUNCIANTE_1], quien constituyó el sostén económico del grupo familiar. En tales condiciones, la exclusión del hogar dispuesta precedentemente tornaría a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] especialmente vulnerable si no se adoptara simultáneamente una medida que le permita afrontar sus necesidades básicas y procurarse una solución habitacional.

Es así que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria, la que encuentra sustento no solo en la situación de dependencia económica descripta, sino también en la necesidad de garantizar la efectiva ejecución

de la medida cautelar aquí ordenada, evitando que la exclusión del hogar se traduzca en una situación de desamparo.

Por ello, atento el estado de autos, aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE la del 20 % de los ingresos del [DENUNCIANTE_1], DNI [DNI_DENUNCIANTE_1], (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo equivalente a 2 SMVM, más la obra social en beneficio de la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], que deberá el [DENUNCIANTE_1] depositar del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial que se abrirá a tales fines en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. ASI LO RESUELVO.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones; y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], DNI
[DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitido por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

III) Hágase saber al [DENUNCIANTE_1] que el cumplimiento de la obligación alimentaria provisoria fijada constituye un presupuesto indispensable para la efectiva ejecución y mantenimiento de la presente medida cautelar y que en caso de incumplimiento de la cuota fijada, atento el carácter cautelar de la presente medida, se procederá a dejar sin efecto la exclusión del hogar aquí dispuesta y se evaluará sustituirla por otras que resulten idóneas para la protección de las personas involucradas, de conformidad con las circunstancias imperantes al momento de la revisión. **ASI LO RESUELVO.**

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia